

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
(COOPHUMANA).
DEMANDADO: DAIRIVIS GUZMÁN NARVÁEZ
RAD NO. 13-760-40-89-001-2022-00129-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR. Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que él señor FREDDY OROZCO GARCÍA, presentó escrito informando que la demandada, señora DAIRIVIS GUZMÁN NARVÁEZ previo al inicio de este proceso, ante el Juzgado de Paz del Sector Uno Metropolitano de Barranquilla, se comprometió a suministrarle alimentos en cuantía del 50% del salario y prestaciones sociales percibidas por la misma. Y que tal acuerdo fue radicado ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

Con fundamento en lo anterior, deprecado el memorialista que se de prelación a la obligación alimentaria que la demandada tiene para con él, respecto del embargo decretado por esta judicatura en este proceso.

Respecto de lo anterior, debe indicarse, que, en el caso concreto, no existe ninguna evidencia de que sobre los ingresos de la demandada previo a la comunicación de la medida de embargo decretada en este proceso sobre el 30% del salario y prestaciones sociales de la demandada, existiese otra medida cautelar de embargo, proveniente de otra autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, de existir la referida cautela, inclusive, aunque sea anterior a la de este proceso, lo que se impondría aplicar es lo preceptuado en el Art. 465 del C.G.P, el cual reglamenta la concurrencia de embargos decretados en diferentes especialidades.

No obstante, en el caso, concreto, se itera, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, ni ninguna otra autoridad judicial, ha comunicado a este despacho, que, sobre los ingresos de la demandada, existiere otra medida de embargo, razón por la cual, no es procedente lo solicitado por el memorialista.

De otro lado, el memorialista, no aportó ninguna evidencia del acuerdo de alimentos a que hace referencia, ni prueba del vínculo que lo une con la demandada.

Por otra parte, se aprovechará esta oportunidad para requerir al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, para que siga realizando los descuentos ordenados por esta autoridad judicial sobre el 30% del salario mensual y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales percibidas por la demandada, señora DAIRIVIS GUZMÁN NARVÁEZ, identificada con CC No. 23.191.996, dado que el ultimo descuento lo realizó el 30 de junio de 2023 y desde esa fecha, no ha realizado más consignaciones a órdenes del Juzgado por concepto de este proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de regulación y/o prelación, elevada por el señor FREDDY OROZCO GARCÍA, en virtud de las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al tesorero y/o cajero pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, para que siga realizando los descuentos ordenados por esta judicatura sobre el treinta (30%) del salario, emolumentos y prestaciones legalmente embargables, que devengue la demandada DAIRIVIS GUZMÁN NARVÁEZ, identificada con CC No. 23.191.996, como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar. Límitese la cuantía del embargo en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000). Por secretaría ofíciase al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario-sucursal San Estanislao de Kostka, a través de consignaciones en formato tipo 1, so pena de ser declarado responsable por los valores no descontados.

Lo anterior, dado que, desde el 30 de junio de 2023, no se han realizado más consignaciones a ordenes del Juzgado y por concepto de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO NIEVES A.

Juez